

Decreto N° 7.377, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N° 6.991, de fecha 21 de octubre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.294, de fecha 28 de octubre de 2009, mediante el cual se creó el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica

(Gaceta Oficial N° 39.414 del 30 de abril de 2010)

Decreto N° 7.377

13 de abril de 2010

HUGO CHÁVEZ FRÍAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 236, numeral 2 y 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en los artículos 16, 46 y 58 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2º y 4º de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, en Consejo de Ministros.

DICTA

La siguiente,

REFORMA PARCIAL DEL DECRETO N° 6.991, DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2009, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 39.294 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2009, MEDIANTE EL CUAL SE CREÓ EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 1º. Se modifica el Artículo 2º del Decreto quedando redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2º. Son competencias del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica:

- 1.- Todo lo relativo a la formulación, seguimiento y evaluación de políticas, así como la regulación, la planificación y fiscalización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de energía eléctrica, energía atómica y energías alternativas.
- 2.- El control sobre el desarrollo y aprovechamiento de todos los recursos del país que contribuyan a la mejor prestación del servicio eléctrico nacional.
3. El control sobre el ejercicio de las actividades para la prestación del servicio eléctrico.
- 4.- El fomento, desarrollo y diversificación en el uso de fuentes primarias de energía, incluyendo las fuentes alternas.
- 5.- La normativa en materia de energía eléctrica y sobre el uso racional y eficiente de la energía.
- 6.- La asistencia técnica en materia de energía eléctrica, energía atómica y energías alternativas.
- 7.- El fomento de la cooperación e integración internacional de energía eléctrica, energía atómica y energías alternativas, en coordinación con los organismos competentes.
- 8.- Todo lo relativo a la permisología en materia de energía eléctrica, energía atómica y energías alternativas.

9.- El estudio de mercado, el análisis y la determinación de los costos asociados a la prestación del servicio eléctrico.

10.- La formulación de los lineamientos de política y estrategia para la fijación de tarifas del servicio eléctrico en coordinación con el órgano rector en materia de fijación de precios y tarifas.

11.- La prevención de la contaminación del medio ambiente derivada de la ejecución de las actividades inherentes a la prestación del servicio eléctrico, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

12.- Las demás que le atribuyan las leyes y otros instrumentos normativos.”

Artículo 2º. De conformidad con el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación el texto íntegro del Decreto N° 6.991 de fecha 21 de octubre de 2009, mediante el cual se crea el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.294 de fecha 28 de octubre de 2009, con las reformas aquí acordadas y en el correspondiente texto único, igualmente sustitúyanse por los de la presente, las firmas, fechas y demás datos a que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de abril de dos mil diez. Años 199º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese, (L.S.)

HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo, ELÍAS JAUA MILANO

La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, ISIS OCHOA

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, TARECK EL AISSAMI

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, NICOLÁS MADURO MOROS

El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, JORGE GIORDANI

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA

El Ministro del Poder Popular para el Comercio, RICHARD SAMUEL CANÁN

El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, JOSÉ SALAMAT KHAN FERNÁNDEZ

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

El Ministro Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, ELÍAS JAUA MILANO

El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, EDGARDO RAMÍREZ

El Ministro del Poder Popular para la Educación, HÉCTOR NAVARRO

El Ministro del Poder Popular para la Salud, LUIS RAMÓN REYES REYES

La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, MARÍA CRISTINA IGLESIAS

El Ministro del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, DIOSDADO CABELLO RONDÓN

El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo, RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

El Ministro del Poder Popular para el Ambiente, ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información, TANIA VALENTINA DÍAZ GONZÁLEZ

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, ÉRIKA DEL VALLE FARÍAS PEÑA

El Ministro del Poder Popular para la Alimentación, FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN

El Ministro del Poder Popular para la Cultura, FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVAS

La Ministra del Poder Popular para el Deporte, VICTORIA MERCEDES MATA GARCÍA
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, NICIA MALDONADO MALDONADO
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, MARÍA LEÓN
El Ministro del Poder Popular para Energía Eléctrica, ALÍ RODRÍGUEZ ARAQUE
El Ministro de Estado para la Banca Pública, HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DÍAZ

HUGO CHÁVEZ FRÍAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 236 y del artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y los artículos 15, 16, 46, 58 y 117, numerales 1, 2 y 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que en la profundización de la construcción del socialismo, se hace indispensable la creación de un órgano ministerial cuyas competencias estén orientadas fundamentalmente a optimizar la eficacia en la prestación del servicio de energía eléctrica, en la diversificación de las fuentes de generación el fortalecimiento del sistema de transmisión, así como la rectoría en materia de energía eléctrica, energía atómica y energías alternativas. Esto con el objetivo de operar como factor eficaz en el desarrollo de la economía y el bienestar del pueblo.

DECRETA

Artículo 1º. Se crea el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, a cargo del Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, quien a su vez ejercerá la presidencia de la Corporación Eléctrica Nacional S.A. (CORPOELEC).

Artículo 2º. Son competencias del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica:

- 1.- Todo lo relativo a la formulación, seguimiento y evaluación de políticas, así como la regulación, la planificación y fiscalización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de energía eléctrica, energía atómica y energías alternativas.
- 2.- El control sobre el desarrollo y aprovechamiento de todos los recursos del país que contribuyan a la mejor prestación del servicio eléctrico nacional.
3. El control sobre el ejercicio de las actividades para la prestación del servicio eléctrico.
- 4.- El fomento, desarrollo y diversificación en el uso de fuentes primarias de energía, incluyendo las fuentes alternas.
- 5.- La normativa en materia de energía eléctrica y sobre el uso racional y eficiente de la energía.
- 6.- La asistencia técnica en materia de energía eléctrica, energía atómica y energías alternativas.
- 7.- El fomento de la cooperación e integración internacional de energía eléctrica, energía atómica y energías alternativas, en coordinación con los organismos competentes.

8.- Todo lo relativo a la permisología en materia de energía eléctrica, energía atómica y energías alternativas.

9.- El estudio de mercado, el análisis y la determinación de los costos asociados a la prestación del servicio eléctrico.

10.- La formulación de los lineamientos de política y estrategia para la fijación de tarifas del servicio eléctrico en coordinación con el órgano rector en materia de fijación de precios y tarifas.

11.- La prevención de la contaminación del medio ambiente derivada de la ejecución de las actividades inherentes a la prestación del servicio eléctrico, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

12.- Las demás que le atribuyan las leyes y otros instrumentos normativos.

Artículo 3º. Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes del presente Decreto, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, tendrá las siguientes competencias:

1. La regulación, formulación y seguimiento de políticas, la planificación, realización y fiscalización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de hidrocarburos, petroquímica, carboquímica, similares y conexas;

2. El desarrollo, aprovechamiento y control de los recursos naturales no renovables y de otros recursos energéticos, así como de las industrias petrolera, petroquímica, carboquímica, similares y conexas, salvo la industria eléctrica;

3. El estudio de mercado y el análisis y fijación de precios de los hidrocarburos, así como de los productos del petróleo, de la petroquímica, la carboquímica, similares y conexas;

4. La prevención de la contaminación del medio ambiente derivada de las actividades energéticas, de hidrocarburos, petroquímica, la carboquímica, similares y conexas, salvo la industria eléctrica, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente;

5. Las demás que le atribuyan las leyes y otros marcos normativos.

Artículo 4º. Se adscriben al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica:

1. Corporación Eléctrica Nacional S.A. (CORPOELEC).

2. Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE).

3. Energía Eléctrica de Barquisimeto C.A. (ENELBAR)

4. Energía Eléctrica de Venezuela C.A. (ENELVEN).

5. Energía Eléctrica de la Costa Oriental C.A. (ENELCO)

6. Compañía Anónima-Electricidad de Caracas (EDC).

7. Sistema Eléctrico del Estado Nueva Esparta, C.A. (SENECA).

8. Compañía Anónima Luz Eléctrica de Yaracuy (CALEY).

9. Compañía Anónima Electrificación del Caroní (EDELCA).

10. C.A. Luz y Fuerza Eléctrica de Puerto Cabello (CALIFE).
11. Electricidad de Valencia C.A. (ELEVVAL).
12. Fundación para el Desarrollo del Servicio Eléctrico (FUNDELEC).
13. Centro Nacional de Gestión (CNG).
14. Fondo Eléctrico Nacional.

Artículo 5º. Se adscriben al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo:

1. Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), sus empresas filiales y empresas mixtas.
2. Fundación Oro Negro.
3. Fundación Guardería Infantil para el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo "La Alquitrana"
- 5 (Sic). Fundación Misión Ribas.
6. Fundación Darío Ramírez.
7. Desarrollos Urbanos, S.A. (DUCOLSA).
8. Petroquímica de Venezuela S.A. (PEQUIVEN), sus empresas filiales y empresas mixtas.

En atención a su naturaleza jurídica de órgano sin personalidad jurídica, se dispone que el Ente Nacional del Gas (ENAGAS), se mantenga en la estructura orgánica del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

Artículo 6º. En virtud de la determinación de adscripciones establecidas en el presente Decreto, procédase a realizar los trámites necesarios para protocolizar la reforma de los estatutos sociales de los entes descentralizados a que haya lugar, así como acometer las demás reformas que sean necesarias, a los fines de adecuarlos a la adscripción aquí acordada.

Artículo 7º. Se instruye al Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo a realizar todas las gestiones administrativas y legales pertinentes, con el fin de transferir los bienes y recursos del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, necesarios para su funcionamiento y el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Se establece un lapso de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con la finalidad de que se realicen los trámites a los que se hace referencia en el presente artículo.

Artículo 8º. Se instruye al Ministro del Poder Popular para Planificación y Finanzas para adoptar las modalidades presupuestarias y demás gestiones pertinentes con el objeto de obtener los recursos presupuestarios necesarios para la materialización de lo establecido en el presente Decreto, de conformidad con la ley.

Artículo 9º. Se ordena que en una futura reforma del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública, sea incorporado lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 10. Todo lo relacionado con la organización y funcionamiento del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica estará contemplado en el respectivo reglamento orgánico, conforme a las previsiones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 11. Se establece un lapso de treinta (30) días consecutivos, contado a partir del día hábil siguiente a la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con la finalidad de que se realicen todos los trámites administrativos y legales necesarios para la variación de adscripción de los entes señalados en este Decreto.

Artículo 12. Todo lo no previsto en el presente Decreto, y que sea necesario para hacerlo efectivo, será resuelto por los Ministros del Poder Popular para la Energía y Petróleo y del Poder Popular para la Energía Eléctrica, de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y la normativa aplicable, dando cuenta de ello al Vicepresidente Ejecutivo.

Artículo 13. Los Ministros del Poder Popular para la Energía y Petróleo, para la Energía Eléctrica, para la Planificación y Finanzas, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Artículo 14. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en caracas, a los trece días del mes de abril de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia, 150º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese, (L.S.)

HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo, ELÍAS JAUA MILANO

La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, ISIS OCHOA

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, TARECK EL AISSAMI

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, NICOLÁS MADURO MOROS

El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, JORGE GIORDANI

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA

El Ministro del Poder Popular para el Comercio, RICHARD SAMUEL CANÁN

El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, JOSÉ SALAMAT KHAN FERNÁNDEZ

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

El Ministro Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, ELÍAS JAUA MILANO

El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, EDGARDO RAMÍREZ

El Ministro del Poder Popular para la Educación, HÉCTOR NAVARRO

El Ministro del Poder Popular para la Salud, LUIS RAMÓN REYES REYES

La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, MARÍA CRISTINA IGLESIAS

El Ministro del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, DIOSDADO CABELLO RONDÓN

El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo, RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

El Ministro del Poder Popular para el Ambiente, ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información, TANIA VALENTINA DÍAZ GONZÁLEZ

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, ÉRIKA DEL VALLE FARÍAS PEÑA

El Ministro del Poder Popular para la Alimentación, FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN
El Ministro del Poder Popular para la Cultura, FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVAS
La Ministra del Poder Popular para el Deporte, VICTORIA MERCEDES MATA GARCÍA
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, NICIA MALDONADO MALDONADO
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, MARÍA LEÓN
El Ministro del Poder Popular para Energía Eléctrica, ALÍ RODRÍGUEZ ARAQUE
El Ministro de Estado para la Banca Pública, HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DÍAZ